REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA

Sentencia SRT-ST-024/2026
Aprobada en Acta No. 011– SUB01/26
Bogotá D.C., 17 de febrero de 2026

Radicación	1500132-64.2026.0.00.0001
Proceso	Acción de Tutela
Asunto	Sentencia
Accionante	NOMBRE1
Accionadas	Unidad Nacional de Protección y Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz
Vinculadas	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, su Secretaría Judicial y Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, todas de la Jurisdicción Especial para la Paz

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Resuelve la Subsección Primera de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz el medio de amparo promovido por el señor NOMBRE1[1], en contra de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida[2], según se desprende del escrito.

[1] Mediante el Auto SRT-AT-JBM-075 de 6 de febrero de 2026, mediante el cual se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, se dispuso la anonimización de los datos de identificación del demandante en concordancia con lo dispuesto en la Senit 03 de 2022 que ordenó la creación del protocolo de anonimización de datos de la JEP, en tanto manifestó estar en una situación de riesgo actual y urgente. Así como, para prevenir una afectación a su derecho a la seguridad personal y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, se reservará la información concerniente a su identificación.
[2] Folio 6.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

2. Con el objeto de integrar adecuadamente el contradictorio se vinculó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), a su Secretaría Judicial (SEJUD SDSJ) y a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR), todas de la JEP.

II. HECHOS

3. De acuerdo con lo afirmado en la demanda y sus anexos[3], el señor NOMBRE1, compareciente ante esta Jurisdicción, cuenta con medidas de protección otorgadas por la UNP mediante RESOLUCIÓN1 de 6 de diciembre de 2024[4], consistentes en un chaleco de protección balística, un medio de comunicación y un curso de autoprotección, en razón a distintos incidentes en contra de su seguridad, que se han presentado desde el mes de mayo de 2024, momento en que fue perseguido hasta la entrada del conjunto residencial donde vive, por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta negra con placa oculta, situación que se repitió en julio de ese año.

4. Precisó que, los días 5 de julio y 19 de agosto de 2024, recibió llamadas en las que fue amenazado por quienes se identificaban como integrantes del grupo armado liderado por "*Iván Mordisco*"[5], en las que le indicaron que los firmantes del Acuerdo de Paz serían declarados objetivos militares si no regresaban a trabajar con ellos; el 27 de ese mismo mes y año, recibió una intimidación en la que le manifestaron conocer su ubicación y la de su grupo familiar; igualmente, que los días 20, 21 y 22 de septiembre de ese año, personas armadas ingresaron a su finca.

5. Agregó que, el 2 de marzo de 2025, fue víctima de un atentado cuando se dirigía a su predio rural, en el que recibió un disparo que perforó sus pulmones, pese a que la UNP le suministró un chaleco de protección balística, ya que el proyectil logró atravesarlo, dejándolo gravemente herido y, en consecuencia, requirió una larga hospitalización.

[3] Folios 6 a 95.
[4] Folios 85 a 92.
[5] Folio 7.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

6. Afirmó que, por esos hechos, el 1º de julio de 2025[6], solicitó a la accionada el cambio urgente de las medidas de protección, la cual fue resuelta mediante RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre de 2025[7], con la que la UNP resolvió mantener las ya otorgadas, decisión contra la cual el ciudadano interpuso recurso de reposición[8], que se desató de manera desfavorable por medio de la RESOLUCIÓN3 de 5 de diciembre de 2025[9]. Así mismo, allegó como anexo, copia de la PROVIDENCIA1 del 20 de octubre de 2025, con la que la SDSJ emitió algunas decisiones relacionadas con los requerimientos del accionante[10].

7. En atención a lo reseñado, el señor NOMBRE1 manifestó que se mantiene *"en estado de vulnerabilidad permanente"*[11] y, en consecuencia, invocó el amparo de su derecho fundamental a la vida[12].

III. PRETENSIONES

8. Conforme con lo anterior, el demandante solicitó como medida provisional que "[d]*ado el riesgo extremo e inminente contra mi vida, solicito se ordene de manera inmediata la asignación de medidas de protección provisionales, mientras se decide el fondo del asunto*"[13], así como también elevó las siguientes pretensiones:

> 1. Tutelar mi Derecho Fundamental a la Vida.
>
> 2. Ordenar a la UNP y a la JEP asignar de manera inmediata un esquema de seguridad efectivo, incluyendo vehículo blindado y escoltas

[6] Folios 10 a 11 y 15.
[7] Folios 42 a 50.
[8] Folios 51 a 54.
[9] Folios 17 a 19.
[10] Folios 38 a 41 y 55 a 58.
[11] Folio 8.
[12] Folio 6.
[13] Folio 8.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

3. Garantizar medidas urgentes de protección para mí y mi núcleo familiar.

IV. DEL TRÁMITE PROCESAL

9. El 3 de febrero de 2026[14], el señor NOMBRE1 interpuso la demanda de amparo que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), autoridad que mediante providencia de la misma fecha[15] se abstuvo de asumir conocimiento y remitió el trámite a la "*Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP*"[16]. Recibida la actuación, a través de Acta TSR.0000031.2026 de 5 de febrero de 2026[17], la Secretaría Judicial de esta Sección (SEJUD SR) comunicó el reparto de la acción de tutela instaurada por el señor NOMBRE1, en atención a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida[18].

10. A través de Auto SRT-AT-JBM-075 de 6 de febrero de 2026[19], entre otras determinaciones, se *i*) avocó conocimiento del medio de amparo formulado por NOMBRE1[20] en contra de la UNP y la UIA, de la JEP; *ii*) llamó a integrar el contradictorio a la SDSJ, a la SEJUD SDSJ y a la SAR; *iii*) ordenó correr traslado del escrito y sus anexos a las accionadas, así como a las vinculadas oficiosamente para que ejercieran el derecho de contradicción que les asiste y, *iv*) se negó la medida provisional solicitada por el demandante.

[14] Folios 93 a 95.
[15] Folios 3 a 5.
[16] Folio 5.
[17] Folio 96.
[18] Folio 6.
[19] Folios 97 a 106.
[20] Mediante el Auto SRT-AT-JBM-668 de 21 de noviembre de 2025, mediante el cual se avocó conocimiento de la presenta acción constitucional, se dispuso la anonimización de los datos de identificación del demandante en concordancia con lo dispuesto en la Senit 03 de 2022 que ordenó la creación del protocolo de anonimización de datos de la JEP, en tanto manifestó estar en una situación de riesgo actual y urgente. Así como, para prevenir una afectación a su derecho a la seguridad personal y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, se reservará la información concerniente a su identificación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

11. Mediante Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0000631.2026 de 11 de febrero de 2026[21], la SEJUD SR comunicó las respuestas recibidas.

V. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

5.1. Sala de Amnistía o Indulto en movilidad a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas-SDSJ-[22]

12. Informó de las actuaciones desplegadas por la SDSJ, respecto de las cuales comunicó que, mediante RESOLUCIÓN2 de 30 de mayo de 2025, comisionó a la UIA, para que, a través del Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes (GPVTI), realizara un estudio de seguridad y una evaluación de riesgo al accionante; también requirió a la UNP para que diera cuenta de las medidas adoptadas para la protección del señor NOMBRE1.

13. Adujo que, al no obtener respuesta de la UNP, en PROVIDENCIA1 de 20 de octubre de 2025, reiteró a la UIA la orden de llevar a cabo un estudio de seguridad y riesgo para el señor NOMBRE1; de igual manera solicitó a la UNP que informara en qué fecha realizó la remisión de la reevaluación individual por hechos sobrevinientes.

14. Manifestó que, el 18 de noviembre de 2025, se incorporó al expediente del Sistema de Información Judicial Legali el Oficio GPVTI – UIA – 4670 – 2025 de 10 de noviembre de 2025, mediante el cual la UIA comunicó que adelantó las actividades pertinentes, que dieron como resultado la inadmisión del compareciente por la causal 4.6, esto es, "*Cuenta con medidas de protección por parte de otra entidad*".

15. Afirmó que con PROVIDENCIA3 de 9 de febrero de 2026, reiteró a la UNP el requerimiento efectuado mediante PROVIDENCIA1 de 20 de octubre de 2025, con el fin de que diera cuenta de las actuaciones adelantadas por la

[21] Folios 443.
[22] Folios 140 a 149.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

Mesa Técnica de Seguridad y Protección y la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, en aras de realizar la valoración del recurso de reposición presentado por el compareciente el 9 de octubre de 2025.

16. Expresó que ha desplegado las actuaciones que se encuentran dentro de sus competencias, con el fin de poner en conocimiento de la UNP la situación de riesgo alegada por el compareciente y, requirió de manera reiterada, la reevaluación del nivel de riesgo, sin embargo, las medidas de protección material corresponden de manera exclusiva a la mencionada unidad, por lo que la afectación al derecho fundamental invocado por el actor no puede ser atribuida a esa autoridad.

17. Finalmente, solicitó se declare que esa Sala de Justicia no ha vulnerado las prerrogativas constitucionales del accionante y, en consecuencia, se le desvincule del trámite constitucional.

5.2. Unidad Nacional de Protección-UNP-[23]

18. Señaló que, de acuerdo con el insumo otorgado por la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, ha adoptado las siguientes determinaciones respecto de las medidas de seguridad en favor del señor NOMBRE1, las cuales se encuentran implementadas:

18.1. Con la RESOLUCIÓN1 de 6 de diciembre de 2024[24], dispuso la implementación de un chaleco de protección balística, un medio de comunicación y un curso de autoprotección.

18.2. Mediante RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre de 2025, mantuvo las medidas de protección otorgadas por el acto administrativo antes mencionado, consistentes en: un chaleco de protección balística y un medio de comunicación.

[23] Folios 150 a 204.
[24] Folios 171 a 178.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

18.3. En RESOLUCIÓN3 de 5 de diciembre de 2025[25], no repuso la RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre de ese mismo año.

19. Agregó que actualmente no cuenta con nuevos estudios de nivel de riesgo individual por hechos sobrevinientes o temporalidad en nombre del ciudadano, sin embargo, encontró que a nombre del señor NOMBRE1 figuraban las órdenes de trabajo OT2024-0660 y OT2025-0444.

20. Explicó que, dentro de la orden de trabajo OT2024-0660 se llevó a cabo una evaluación de nivel de riesgo individual por primera vez, en el que se analizaron los hechos reportados por el señor NOMBRE1 de mayo, 5 de julio, finales de julio, 19 y 27 de agosto, 20, 21 y 22 de septiembre de 2024, los cuales fueron remitidos a las instancias de valoración y decisión de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección conforme al Decreto 299 de 2017.

21. Refirió que se desarrolló la orden de trabajo OT2025-0444 consistente en una reevaluación de nivel de riesgo por hechos sobrevinientes individual, en la cual se evaluó la circunstancia expuesta por el accionante que data del 2 de marzo de 2025, los que fueron enviados a valoración y decisión de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección conforme al Decreto 299 de 2017.

22. Aseveró que esa Unidad ha sido garante de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que no hubo afectación de los mismos, pues ha realizado los estudios de riesgo conforme con los hechos narrados y ha garantizado la implementación de medidas de acuerdo con el resultado de esos análisis, además, en caso de presentar situaciones sobrevinientes que no hayan sido objeto de estudio el actor debía informarlos a través de los medios correspondientes para su valoración por parte de las dependencias respectivas.

23. Refirió que, teniendo en cuenta al señor NOMBRE1 le fueron recomendadas y tiene implementadas las estrategias de protección idóneas de acuerdo con su nivel de riesgo, adoptadas en el marco del último estudio

[25] Folios 164 a 167.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

realizado y que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar aquellos, ni medidas de protección frente a hechos constitutivos de una situación de inminencia que implique una amenaza sobreviniente que ponga en peligro su integridad, el presente trámite debe declararse improcedente.

5.3. Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad -SAR-[26]

24. Explicó que, con Auto AT 057 de 29 de abril de 2020, decretó medidas de protección de tipo colectivo y estructural, para contribuir a la plena reincorporación en favor de quienes ostentan una presunción de riesgo extraordinario dada su condición de firmantes del Acuerdo de Paz y, entre otras disposiciones interdisciplinarias, ordenó a la UNP el estudio y la implementación de estrategias de seguridad de acuerdo con el nivel de peligro.

25. Respecto al caso particular, manifestó que el 9 de febrero de 2026, la SEJUD SAR expidió la constancia secretarial No. CSJ.SAR.0000016.2026, en la que informó que, verificados los sistemas de gestión documental y judicial como Conti y Legali, así como la base de datos de la Sección, no encontró ningún tipo de solicitud elevada por el señor NOMBRE1, ni tampoco se le ha puesto en conocimiento de la situación particular de seguridad del accionante asociada con las medidas de protección en su favor.

26. De ese modo, señaló que la SAR ha realizado un ejercicio proactivo en relación con el seguimiento dado a las órdenes relacionadas con las garantías de seguridad de la población de reincorporados.

5.4. Unidad de Investigación y Acusación-UIA-[27]

27. Afirmó que conoció del caso del señor NOMBRE1, con ocasión a la PROVIDENCIA2 de 30 de mayo de 2025 proferida por la SDSJ, en la que se ordenó la realización de un estudio de nivel de riesgo con el fin de determinar

[26] Folios 320 a 393.
[27] Folios 480 a 633.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

la necesidad de adoptar medidas de protección dirigidas a salvaguardar su derecho fundamental a la vida, como compareciente ante la JEP en calidad de antiguo miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP).

28. Refirió que, recolectada la información de los hechos, analizó y ponderó los diferentes factores, entre ellos, los beneficios otorgados en virtud de la Ley 1820 de 2016, el nivel de exposición pública, las amenazas recibidas en el año 2024 por integrantes de las disidencias armadas respecto de él y su familia, los seguimientos de los que fue objeto por parte terceros, así como del atentado sufrido el 30 de marzo de 2025, cuando se desplazaba a su finca para hacer algunas revisiones. Confirmó que, por estas situaciones el ciudadano interpuso denuncia en la Fiscalía General de la Nación y solicitó la intervención de la UNP, que adoptó medidas de protección consistentes en un chaleco de protección balística y un medio de comunicación.

29. Confirmó que el actor es beneficiario de medidas de protección vigentes, implementadas tras la clasificación de riesgo extraordinario realizada en 2024 y reevaluada el 2025 por los hechos del 30 de marzo de 2025, lo que evidencia que su situación ha sido atendida en el marco del Programa de Protección de la entidad, conforme las órdenes de trabajo No. OT2024-0660 y No. OT2025-0444.

30. Señaló que, del estudio del asunto, pudo concluir que las amenazas recibidas en el 2024 y el atentado ocurrido en el año 2025, no guardan relación con la participación del evaluado ante la Jurisdicción, ni buscan afectar su desarrollo y resultados del proceso transicional, así como tampoco evidencian de hostigamientos contra el evaluado y aumento de estos después de la realización de eventos o diligencias judiciales.

31. Explicó que la competencia para garantizar la protección del señor NOMBRE1 y su continuidad recae sobre la UNP, incluso también en caso de considerar necesaria la evolución del riesgo, ajustar o mejorar las medidas ya implementadas, pues, insistió, en que las intimidaciones no están

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

relacionadas con la participación en la Jurisdicción, sino con hechos asociados al conflicto armado y su calidad de excombatiente.

32. Apuntó que, esas circunstancias llevaron a que, mediante RESOLUCIÓN4 de 15 de septiembre de 2025, se decidiera inadmitir el caso, en primer lugar, porque el señor NOMBRE1 cuenta con las medidas de protección otorgadas por la UNP y, de otro lado, ante la inexistencia de vínculo causal entre los hechos intimidantes y su comparecencia ante la JEP.

33. Dicho acto administrativo fue comunicado al actor mediante correo electrónico, del cual se allegó constancia de entrega[28], así mismo, mediante oficio de 25 de septiembre de 2025, se remitió el asunto del ciudadano a la UNP, para que adelantara el estudio de riesgo en su favor y, en la misma fecha, se comunicó de las conclusiones del informe de evaluación de riesgo a la magistratura sustanciadora.

34. Adujo que no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno del señor NOMBRE1, pues las medidas de protección fueron otorgadas por la UNP, en el marco de competencias de esa entidad, por lo que es aquella quien debe atender la inconformidad respecto de estas, en consecuencia, solicitó su desvinculación.

5.5. Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas -SEJUD SDSJ-[29]

35. Refirió que el 10 de febrero de 2026, notificó al señor NOMBRE1 y a su apoderada judicial de la PROVIDENCIA3 el 9 de febrero de este año, la cual fue enviada al correo electrónico informado por el actor y recibido el día siguiente, como se refleja en la constancia de entrega. Agregó que en esa misma fecha comunicó de la decisión a la UNP y, adicionalmente, se fijó el estado el 11 de febrero de 2026.

[28] Folio 610.
[29] Folios 634 a 652.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

36. Indicó que, que esa dependencia carece de las facultades para resolver las pretensiones expuestas en esta instancia constitucional, por lo que los acontecimientos expuestos por el accionante no le pueden ser atribuidas; sin embargo, conforme sus competencias, ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas por el despacho en movilidad en la SDSJ en el caso en estudio y, en consecuencia, solicitó su desvinculación.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

37. Por hacer parte de la estructura orgánica de la JEP la UIA, la SDSJ, su Secretaría Judicial y la SAR en virtud de lo dispuesto en el canon 86 de la Constitución Política y en el artículo 8º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, esta Sección es competente para resolver la presente acción constitucional[30].

38. Ahora bien, podría considerarse que, como en el presente asunto se vinculó a la UNP, esta Sección no sería la competente por cuanto aquella no hace parte de la estructura del sistema. Sin embargo, para superar dicha circunstancia, resulta procedente dar aplicación al fuero de atracción, según el cual, la competencia funcional se extiende a favor del juez especial en aquellos casos en los que la presunta vulneración de derechos fundamentales se predique de personas naturales o jurídicas que no hagan parte de la Jurisdicción[31].

[30] Sobre el particular, el auto 644 de 2018 proferido por la Corte Constitucional, puntualizó: "(…) En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que el factor subjetivo de competencia en cabeza del Tribunal para la Paz, en los términos previstos en el artículo 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, se genera al presentarse una acción de tutela dirigida de manera expresa en contra de (i) alguno de los órganos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz o (ii) las providencias judiciales que ésta profiera. En esos casos, el juez no tiene necesidad de realizar ningún análisis de fondo en el asunto –estudio de los hechos, pretensiones o pruebas– para declarar su incompetencia, dado que ello no corresponde a la fase de admisión de la demanda y, por tanto, su obligación se circunscribe a remitir el asunto al juez competente".

[31] Sobre el particular la Corte Constitucional en Auto 079 de 2019, la Corte Constitucional aseveró que: "[U]na vez se configure el factor subjetivo de competencia en cabeza de la Jurisdicción Especial para la Paz, ésta no puede escindir una solicitud de tutela presentada contra varias entidades, toda vez que ello infringiría los principios de economía, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia que rigen la acción constitucional." También pueden consultarse las siguientes decisiones de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

39. Por ello, la Sección es competente para analizar las acciones u omisiones de esta última en virtud del fuero de atracción y comoquiera que esto es necesario para dar una respuesta integral al reclamo constitucional.

6.2. Procedencia de la acción de tutela

40. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección estatuido como derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este mecanismo puede ejercerse de forma directa o través de un apoderado, cuando dichas garantías resulten vulneradas o amenazadas por la acción o la omisión de cualquier autoridad o, incluso, de los particulares, en ciertos casos[32].

41. Se trata de un procedimiento específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales o administrativos establecidos en la ley, pues constituye un mecanismo subsidiario de defensa judicial que, en realidad, no opera como institución procesal alternativa o supletiva[33].

42. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, constituyen requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela la (*i*) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (*ii*) la inmediatez y (*iii*) la subsidiariedad.

43. En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un

la Corte Constitucional. Autos 1130 de 2023, 1808 de 2022, 893 de 2021, 79 de 2019, 198 de 2017 y 24 de 2016.

[32] La Corte Constitucional, en Sentencia T-321 de 2013 indicó: [E]s necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

[33] Corte Constitucional. T-735 de 1998.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

medio de protección que puede ser ejercido por cualquier persona, a *motu proprio* o por quien actúe en su nombre, es decir que se avala la posibilidad de actuar a través de apoderado judicial o, de un agente oficioso, esta última figura opera en aquellas situaciones en las que, quien considera transgredidos sus derechos, no está en condiciones de ejercer su propia defensa.

44. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpone, en caso de que así se pruebe dentro del trámite, es decir, que la acción puede dirigirse contra autoridades públicas y también contra los particulares[34].

45. Sobre el segundo de los presupuestos, esto es, frente a la inmediatez, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-184 de 2019, destacó que:

> [e]s una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

46. Lo anterior impone que el medio de control constitucional se interponga en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza, de manera que se garantice que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)[35]. Bajo ese entendido, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales.

47. De cara al requisito de la subsidiariedad, el alto tribunal constitucional señaló que éste implica el deber de las personas de "*hacer uso de todos los*

[34] Corte Constitucional. Sentencias T-358 de 2020.
[35] Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección"[36]. En el mismo sentido, el aludido tribunal sostuvo que este principio comporta tres eventos importantes que llevan a su improcedencia: "*(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*"[37].

6.2.2. Análisis de los requisitos de procedibilidad-legitimidad en la causa, inmediatez y subsidiariedad-

48. Frente al primero de los requisitos se tiene que, la acción de tutela fue promovida directamente por el señor NOMBRE1 en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

49. En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se constata que, la UNP le otorgó al actor medidas de seguridad, las cuales se mantuvieron a través de la RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre y la RESOLUCIÓN3 del 5 de diciembre, ambas de 2025. Una vez la SDSJ tuvo conocimiento del atentado sufrido el 30 de marzo por el ciudadano, emitió órdenes tendientes a establecer su nivel de riesgo. De esa determinación, la SEJUD SDSJ adelantó las gestiones de enteramiento -cuya magistratura se encuentra en movilidad-.

50. De igual modo, se verificó que, en cumplimiento de la orden de la Sala de Justicia, la UIA emitió la RESOLUCIÓN4 de 15 de septiembre de 2025 en la que inadmitió el asunto del actor y remitió el asunto del señor NOMBRE1 para que reevaluara las circunstancias expuestas por el actor.

[36] Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.
[37] Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2014.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

51. En ese orden, las autoridades y dependencias mencionadas han intervenido en las gestiones y decisiones relacionadas con la situación de seguridad del accionante, por lo que se encuentra acreditado este requisito. De ahí que, respecto a las solicitudes de desvinculación efectuadas por la SDSJ, SEJUD SDSJ y la UIA no se accederá a ellas por cuanto tuvieron injerencia en la gestión de providencias y peticiones dentro del caso del accionante que guardan concordancia con los reparos formulados, por lo que se estima necesaria su permanencia en la actuación, sin que esta resulte desproporcionada o con implicaciones sustantivas, de cara a una eventual segunda instancia o a la selección del caso para revisión por la Corte Constitucional.

52. Por su parte, la SAR informó que, en efecto, adoptó medidas cautelares de carácter colectivo para la protección del compareciente, sin embargo, advirtió que no había recibido ninguna solicitud del ciudadano tendientes a requerir medidas de protección en su favor, en consecuencia y, tras la revisión de las pruebas allegadas, se advirtió que la autoridad no conoce ni ha conocido de solicitud alguna relacionada con la situación de seguridad del accionante, en consecuencia, se ordenará la correspondiente desvinculación de este trámite.

53. De otro lado, sobre el presupuesto de la inmediatez, se confirma su cumplimiento, pues se advierte que las decisiones a través de la cual la UNP decidió mantener las medidas de seguridad de las que actualmente goza el señor NOMBRE1, datan de 1º de octubre y 5 de diciembre, ambas de 2025, es decir, el accionante radicó la tutela después de un poco más de 2 meses después de la resolución que confirmó el mantenimiento de las medidas ya otorgadas.

54. Finalmente, frente al tercer presupuesto -subsidiariedad- se tiene que la controversia planteada por el accionante supone el cuestionamiento de las decisiones emitidas por la UNP, respecto de la implementación de medidas de protección a su favor, las cuales fueron adoptadas mediante actos administrativos que, en principio, son susceptibles de impugnarse judicialmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a través del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[38], inclusive, en ejercicio de dicho mecanismo, el interesado puede solicitar directamente el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos impugnados, en un lapso relativamente corto[39].

55. No obstante, la Corte Constitucional y la Sección de Apelación (SA) de la JEP han sostenido que, en casos como el analizado, dicho mecanismo no resulta idóneo ni eficaz, en tanto la discusión no se limita a un simple juicio de legalidad de lo resuelto, sino que involucra la protección de la vida misma, por lo que resulta irrazonable y desproporcionado exigir al interesado que agote todas las formalidades que implican ese tipo de trámites[40], cuando su única finalidad se enfoca en la salvaguarda inmediata de las garantías constitucionales comprometidas, con ocasión de las amenazas y situaciones intimidantes que, al parecer, lo vienen aquejando, de ahí que se advierta acreditado este requisito de procedibilidad en el presente trámite.

56. Adicionalmente, valga precisar que, como la pretensión del señor NOMBRE1 consiste en "*Ordenar a la UNP y a la JEP asignar de manera inmediata un esquema de seguridad efectivo, incluyendo vehículo blindado y escoltas*"[41], el cumplimiento del requisito de subsidiariedad no implica que la acción de tutela sea el escenario para calificar las amenazas y factores de riesgo que presuntamente está sufriendo, ni para discutir las medidas por adoptar, mucho menos para decretarlas sino que, conforme con la jurisprudencia constitucional[42], aquella se centra específicamente en verificar que las actuaciones desplegadas al respecto observen plenamente las garantías que se desprenden del derecho fundamental al debido proceso[43]. Afirmar lo contrario implicaría vaciar de contenido las competencias de las autoridades legalmente instituidas para evaluar, por intermedio de expertos y con una

[38] Corte Constitucional, Sentencia SU-282 de 2023.
[39] Sobre el particular ver sentencias SU-335 de 2015, SU 691 de 2017 y SU 282 de 2023 de la Corte Constitucional.
[40] Corte Constitucional Sentencia SU282 de 2023.
[41] Folios 6-95.
[42] Ver, entre otras, sentencias SU-282 de 2023, T-107 de 2025 y SU-274 de 2025.
[43] Ibidem. Cfr. T-123 de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

perspectiva técnica, los mecanismos que resulten necesarios e idóneos para morigerar los riesgos a los que puede verse expuesta cada persona.

57. Finalmente, si bien el señor NOMBRE1 no recurrió[44] la RESOLUCIÓN4 de 15 de septiembre de 2025, a través de la cual, la UIA inadmitió su caso, como sí lo hizo con la adoptada por la UNP[45], ello no descarta la procedencia de la acción respecto de la UIA, toda vez que, de conformidad con el párrafo 51, literal b), capítulo III, punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz, en armonía con los artículos 17 y 87 literal b) de la Ley 1957 de 2019, le corresponde asumir de forma activa y constante las labores de protección de aquellos cuya seguridad personal pueda resultar comprometida a raíz de su intervención ante esta Jurisdicción. Por ende, aún en ausencia del recurso, el Juez Constitucional está habilitado para evaluar presuntas omisiones que se presenten al respecto; sin que, en todo caso, ello implique debatir el contenido de la citada decisión, al no ser objeto de cuestionamiento directo por el actor.

6.3. Problema jurídico

58. Con base en el escrito de tutela, los anexos y las respuestas allegadas, se logró establecer el señor NOMBRE1, exintegrante de las FARC-EP compareciente ante la JEP, considera insuficientes las medidas de protección que inicialmente le fueron otorgadas por la UNP mediante la RESOLUCIÓN1 de 6 de diciembre de 2024 –consistentes en un chaleco de protección balística, un medio de comunicación y curso de autoprotección–, motivo por el cual, el 5 de julio de 2025, solicitó el cambio de las estrategias, sin embargo, la accionada, a través de RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre de 2025, decidió mantenerlas y, pese a que el demandante interpuso recurso de reposición, fueron confirmadas por la misma entidad por medio de la RESOLUCIÓN3 de 5 de diciembre de 2025.

59. En criterio del actor, las referidas medidas de protección no son las apropiadas para garantizar su seguridad y la de su familia. Según él, estas

[44] Expediente Legali, folios 480 a 633.
[45] Ibidem, folios 150 a 204.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

fueron establecidas sin tomar en consideración las amenazas que han recibido, así como, el atentado que sufrió el 30 de marzo de 2025, que le causó heridas por impacto de arma de fuego, aun cuando hacía uso de los elementos suministrados por la aludida Unidad.

60. Así mismo, se pudo establecer que mediante PROVIDENCIA2 de 30 de mayo de 2025, la SDSJ comisionó a la UIA para que realizara un análisis de riesgo en favor del actor y, a la UNP le solicitó información sobre las medidas implementadas para garantizar la vida del reclamante, decisión que fue reiterada en la PROVIDENCIA1 de 20 de octubre de 2025 y PROVIDENCIA3 de 9 de febrero de 2026.

61. Con ocasión a dicha disposición, la UIA emitió la RESOLUCIÓN4 de 15 de septiembre de 2025, a través de la cual inadmitió el asunto del señor NOMBRE1 por la causal "4.*6. Cuenta con medidas de protección por parte de otra entidad*" y, corrió traslado del trámite a la UNP, para lo de su competencia.

62. En consecuencia, el actor consideró vulnerado su derecho a la vida y, en consecuencia, solicitó que se ordene a la UNP "*asignar (…) un esquema de seguridad integral y efectivo, que incluya un vehículo blindado y escoltas*"[46].

63. Expuesto el contexto del asunto, esta Subsección, en ejercicio de las facultades oficiosas que detenta como juez de tutela para interpretar la acción, se pronunciará sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad personal en relación con la dignidad humana, la vida e integridad personal y al debido proceso administrativo.

64. Valga recordar que el juez constitucional está revestido de amplias facultades oficiosas para interpretar la demanda, integrar el contradictorio, decretar pruebas e inclusive, decidir el asunto fallando extra o *ultra petita*[47],

[46] Folio 8.

[47] "(…) en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

siempre que ello sea necesario para proteger efectivamente los derechos del accionante. Esta dilatada atribución se corresponde con el carácter público e informal de la tutela y el correlativo deber del juez de dar prevalencia al derecho sustancial[48].

6.4. De los derechos fundamentales objeto de estudio

6.4.1. Del derecho a la seguridad personal en conexidad con la vida y la integridad personal

65. De acuerdo con la Corte Constitucional[49], este derecho es innominado, pues no se encuentra de manera expresa en la Carta Política, aunque se integra en otros preceptos constitucionales y en múltiples tratados internacionales[50]. De manera genérica se ha definido como la "*prerrogativa que tienen las personas de recibir protección frente a ciertos tipos de riesgos para su vida e integridad personal*."[51], así que su objetivo es la protección de las personas que residen en Colombia. Presenta tres connotaciones jurídicas: valor, derecho colectivo y al mismo tiempo una prerrogativa individual[52], que se deriva de las múltiples

expresamente en la debida oportunidad procesal" Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2012. Reiterado en Sentencias SU-195 de 2012 y T-060 de 2016.

[48] "(…) la hermenéutica de la *ius fundamentalidad* exige una actuación particular del juez que estudia acciones de tutela, pues debe desligar criterios eminentemente formalistas y otorgar prevalencia al derecho sustancial que involucra la situación fáctica concreta (C.P. art. 228)". Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2000.

[49] Corte Constitucional. Sentencia T-123-2019.

[50] Tiene reconocimiento expreso en instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en estricto sentido, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.13), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 15) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 36), entre otros.

[51] Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003.

[52] La Corte Constitucional desarrolló estas tres manifestaciones así: (i) valor constitucional pues se constituye como uno de los elementos del orden público que garantiza "las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional"; (ii) derecho colectivo en la medida en que cobija a todos los miembros de la sociedad cuando se encuentren ante circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.); y,(iii) derecho fundamental pues a pesar de no estar previsto en la Constitución Política como tal, se relaciona intrínsecamente con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad personal. Así las cosas, implica que todas las personas deben recibir una protección adecuada por parte de las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

garantías previstas para atender el peligro extraordinario al que la colectividad puede estar expuesta[53].

66. En esa medida, cuando un habitante del territorio nacional está sometido a esta clase de amenazas sobre su vida, es imperativo que el Estado adopte las determinaciones tendientes a protegerlo, para que estos peligros no se materialicen[54]. De tal manera que, es titular de este derecho todo aquel que se encuentre en un nivel de peligro extraordinario que no está jurídicamente obligado a soportar, de modo que se hace objeto de cautela especial por parte de las autoridades.

67. Para esa Corporación el derecho a la seguridad personal[55] está íntimamente ligado con el **derecho a la vida** (artículo 11 Constitución Política.) dado que este último tiene un carácter fundamental e "*inviolable*", cuya responsabilidad de protección recae sobre las instituciones gubernamentales cuando se encuentre bajo riesgo. Esta misma relación surge con el derecho a la integridad personal.

68. En sentencia T-002-2022, la Corte Constitucional recordó que en el ordenamiento jurídico se han proferido una serie de normas con el fin de proteger los derechos de las personas, en especial a aquellas que ejercen labores de relevancia social al interior de sus comunidades, clasificando de manera taxativa a los individuos que pueden encontrarse bajo amenaza o en situación de vulnerabilidad por las funciones que desempeñan.

69. Así las cosas, la alta corporación dispuso que, cuando un sujeto se encuentre en situación especial de vulnerabilidad, debe analizarse lo que ella llamó *"una escala de riesgos"* al estudiar cada caso:

> (i) **mínimo**: aquel en el cual la persona solo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales; (ii) **ordinario**: el soportado por igual

autoridades ante riesgos extraordinarios, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad (Corte Constitucional, T-719 de 2003, reiterada en T-239 de 2021).

[53] Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003 reiterada en T-239 de 2021.

[54] Corte Constitucional. Sentencia T-707 de 2015.

[55] Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

> por quienes viven en sociedad; (iii) **extraordinario**: aquel que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar; (iv) **extremo**: se presenta cuando una persona está sometida a un riesgo extraordinario, grave e inminente que amenaza con lesionar su vida o la integridad personal; y (v) **consumado**: se configura cuando el riesgo que la persona no tiene el deber jurídico de soportar se ha concretado, y, por lo tanto, se han vulnerado los derechos a la vida o integridad personal[56].

70. Lo anterior, sin dejar de lado las características especiales del sujeto que solicita protección, es decir, que debe atenderse de manera distinta y con enfoque diferencial a cada solicitante, si así amerita.

71. Así las cosas, con el objetivo de determinar cómo debe la administración de justicia otorgar medidas de protección especial, la Corte distinguió entre los conceptos de *"riesgo"* y *"amenaza"*:

> **Nivel de riesgo**: a) ***mínimo:*** la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) ***ordinario***: proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. En este nivel no es posible exigir del Estado medidas de protección especial.
>
> **Nivel de amenaza**: a)***ordinaria***: representa un peligro específico e individualizable, cierto, importante, excepcional y desproporcionado. Cuando concurran todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho y; ***extrema***: se presenta cuando una persona se encuentra sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal[57]. (subrayados dentro del texto).

72. En síntesis, para garantizar el derecho a la seguridad personal, el sujeto que solicita protección debe acreditar al menos de manera sumaria que

[56] Corte Constitucional. Sentencia T-002-2020.
[57] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

se encuentra padeciendo una amenaza, frente a ella el Estado debe identificarla para definir en forma oportuna las medidas y medios de protección para evitar la consumación del daño. Esta obligación requiere especial cuidado cuando quien manifiesta el riesgo es una persona que por la actividad que desempeña se expone a un nivel de peligro mayor, como es el caso de defensores de derechos humanos, periodistas, reinsertados, minorías políticas y sociales, docentes en zonas de conflicto, entre otros[58].

73. Al respecto, el órgano de cierre hermenéutico de la JEP ha indicado[59]:

> 32.2. En lo que atañe con la carga de la prueba, ha definido que en principio el presunto afectado debe aportar una prueba sumaria de su situación. Sin embargo, este postulado se flexibiliza cuando el evaluado se encuentra en una situación de vulnerabilidad originada por contextos generalizados de violencia, o por estar en sectores apartados donde las amenazas son verbales y no dejan registro documental, pues en esos eventos opera la presunción de riesgo[60], con el fin de que la autoridad encargada asuma un papel más activo y la carga probatoria para desvirtuar el nivel de riesgo del solicitante, pues en esas circunstancias, la autoridad competente se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

74. De otra parte, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de los siguientes deberes en cabeza del Estado frente a individuos cuyo nivel de riesgo sea como mínimo extraordinario: (i) "*identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona*"[61], (ii) "*valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado*"[62]; (iii) "*definir de manera*

[58] Corte Constitucional. Sentencia T-367-2019.
[59] Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-290 de 16 de febrero de 2022.
[60] Corte Constitucional. Sentencias: T-1026 de 2002, T- 585A de 2011, T-469 de 2020. Además, se debe resaltar que la sentencia SU 020 de 2022 la Corte Constitucional se refirió a dicha presunción, y ordenó "a las autoridades estales y gubernamentales a quienes compete cumplir los compromisos asumidos por el Estado colombiano en el Acuerdo Final de Paz y que han sido objeto de desarrollo legal y constitucional, atender sus deberes relacionados con: (…) II. Aplicar con rigor los principios de presunción del riesgo extraordinario, inversión de la carga de la prueba y coordinación, y realizar un análisis detallado del contexto para evitar actuaciones dilatorias que aumenten innecesariamente el riesgo de seguridad que enfrentan las personas desmovilizadas en los términos del Decreto Ley 895 de 2017. (…)".
[61] Corte Constitucional, Sentencia T-666 de 2017.
[62] Corte Constitucional, Sentencia T-750 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes"[63]; (iv) *"la obligación de asignar tales medios"*[64]; (v) *"la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución"*; (vi) *"la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos"*, y, finalmente, (vii) *"la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias"*[65].

6.4.2. Debido proceso administrativo

75. La prerrogativa que se encuentra consagrada expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, es extensiva *"(…) a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. La jurisprudencia la ha definido como *"(…) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*[66].

76. Adicionalmente, hace parte integral del debido proceso, la obligación para las autoridades de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, pues es indispensable para las personas obtener una pronta solución a sus procesos judiciales o administrativos.

77. En los términos descritos por la Corte Constitucional, el respeto a la aludida garantía le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"(…) con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una nueva relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación*

[63] Corte Constitucional, Sentencia T-666 de 2017.
[64] Ibídem.
[65] Corte Constitucional, Sentencia T-750 de 2011, Sentencia T-002 de 2020 y Sentencia T-469 de 2020 y Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-319 de 10 de noviembre de 2022.
[66] Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"[67].

78. Sumado a lo anterior, el Alto Tribunal en relación con el respeto y garantía de esta prerrogativa constitucional en el trámite de calificación del riesgo y adopción de medidas de protección, precisó[68]:

> Con todo, la Sala advierte que el rol social que ostentan las víctimas, testigos y demás intervinientes ante la JEP expone a estas personas a un nivel mayor de riesgo que el que deben soportar los demás ciudadanos. Por tanto, de acuerdo con este rol, enfocado en sus aportes a la verdad o la exigencia de los mismos por parte de los comparecientes, el análisis del riesgo que debe desarrollar la UIA de la JEP, aunque puede ser asimilable, debe estructurarse bajo una lógica de valoración que atienda esa situación con criterios particulares para asegurar la vida e integridad de quienes tienen la intención de aportar a la verdad o exigen ante esa jurisdicción la garantía de tal prerrogativa en el contexto del conflicto armado interno. Ello es así, porque el contexto de justicia transicional en el cual se encuentran estas personas excede los criterios y las subreglas generales mediante las cuales entidades como la UNP o la Fiscalía General de la Nación evalúan el riesgo y disponen medidas para atender las situaciones de riesgo de las poblaciones cuya protección está bajo su competencia.

79. Ahora bien, en la Sentencia SU-274 de 2025 la Corte se refirió a las reglas jurisprudenciales relacionadas con los presupuestos que deben cumplir las valoraciones de riesgo por parte de la UNP, las cuales se hicieron extensivas al trámite que surte la UIA[69], en los siguientes términos: (i) "*el deber de realizar un nuevo pronunciamiento por insuficiente motivación*"[70]; (ii) "*seguridad del nivel de riesgo y motivación completa; instrumento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*"[71]; y, (iii) "*el deber de motivación técnica y específica*"[72].

[67] Corte Constitucional. Sentencia T-073 de 1997.
[68] Corte Constitucional. Sentencia SU-282 de 2023.
[69] En reiteración de las Sentencia SU-282 de 2023 y T-388 de 2019.
[70] Corte Constitucional, Sentencia SU-274 de 2025.
[71] Corte Constitucional, Sentencia SU-282 de 2023, en reiteración de la Sentencia T-388 de 2019.
[72] Corte Constitucional, Sentencia SU-274 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

6.5. Caso concreto

80. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor NOMBRE1[73], solicitó a la UNP una modificación de las medidas de seguridad que le fueron otorgadas mediante RESOLUCIÓN1 del 6 de diciembre de 2024[74] -consistentes en un chaleco de protección balística, un medio de comunicación y un curso de autoprotección-, toda vez que, pese a contar con ellas, el día 30 de marzo de 2025 recibió un atentado con impacto de proyectil que le causó una larga hospitalización[75].

81. En virtud de lo expuesto, una vez tuvo conocimiento de los hechos, la SDSJ con PROVIDENCIA1 de 30 de mayo de 2025, comisionó a la UIA, para que a través del GPVTI, realizara un estudio de seguridad y una evaluación de riesgo al ciudadano, con el fin de establecer si existía un nexo de causalidad entre las situaciones generadoras del riesgo y su calidad de exintegrante de las FARC-EP, o entre el peligro y su comparecencia ante la JEP. Así mismo, requirió a la UNP para que informara las actividades adelantadas por esa unidad encaminadas a preservar la vida, la seguridad personal y la integridad del accionante.

82. Con ocasión a la orden, la UIA profirió la RESOLUCIÓN4 de 15 de septiembre de 2025[76], mediante la cual inadmitió el asunto del señor NOMBRE1, bajo la causal "*4.6 Cuenta con medidas de protección por parte de otra entidad*"[77] y, entre otras determinaciones, corrió traslado de la situación del demandante a la UNP, para que conforme sus competencias, evaluara acciones a implementar para garantizar la seguridad del señalado ciudadano.

83. Por su parte, la UNP en RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre de 2025, reevaluó el nivel de riesgo del actor y decidió mantener las medidas

[73] Folio 10. Si bien el actor sólo acreditó la presentación de un escrito del 1º de julio de 2025, lo cierto es que en el mismo requiere que se le dé respuesta a una solicitud inicial para el cambio de las medidas de seguridad otorgadas.
[74] Folios 171 a 178.
[75] Conforme se acredita con la historia clínica aportada por el actor obrante a folios 59 a 84.
[76] Folios 598 a 609.
[77] Folio 608.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

inicialmente otorgadas, acto administrativo en el que, después de referir los antecedentes, las normas y reglamentos que dan sustento al programa de protección que brinda, así como lo atinente al plan estratégico de seguridad para exintegrantes de las FARC-EP, señaló que se requiere de un nivel de riesgo extraordinario o extremo para la adopción de medidas de salvaguarda, el cual se determina conforme las decisiones de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección.

84. Adicionalmente, en dicho acto, la accionada relató de forma general las gestiones realizadas en relación con el estudio de la situación del señor NOMBRE 1, en especial, de las adelantadas por el Grupo de Recepción, Análisis, Evaluación de Riesgo y Recomendaciones (GRAERR), que analizó el nivel de peligro individual del accionante, con base en la información recaudada que le permitió corroborar que el sujeto forma parte de la población objeto de protección y, conocer los hechos y circunstancias que fueron descritos por el interesado que según él configuraron la afectación y amenaza a su seguridad, los cuales fueron citados en esa resolución.

85. Así mismo, en la RESOLUCIÓN2, la UNP relató que el caso del señor NOMBRE1 se presentó ante la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, que fue la encargada de adoptar la decisión conforme con los estudios realizados por el GRAERR, en la que concluyó:

> *"NIVEL DE RIESGO EXTRAORDINARIO*
>
> *MANTENER*
> *Las siguientes medidas de protección otorgadas por la [RESOLUCIÓN1] del 6 de diciembre de 2024: un (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación."*[78]

86. Conforme lo anterior, los argumentos mencionados fueron el sustento de la RESOLUCIÓN2 de la UNP para mantener las medidas de protección otorgadas al señor NOMBRE1 el 6 de diciembre de 2024, sin embargo, del análisis del acto administrativo, se advierte que la accionada expuso de forma general la temporalidad y funcionamiento de dichas medidas, de acuerdo con

[78] Folio 186.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

la normativa que rige la materia, sin elaborar una valoración adicional frente al caso concreto, esto es, sin llevar a cabo un análisis detallado del evento por el que atravesó el actor, el 30 de marzo de 2025, que fue la circunstancia que lo motivó a solicitar un nuevo análisis del estado de peligro que sufrió.

87. En ese orden, en la RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre de 2025, no se indicó el tipo de amenaza que se elevó en contra del señor NOMBRE1 y su familia, no se ahondó en la situación individual de este en concreto, específicamente, no hizo referencia y tampoco valoró detalladamente el hecho de que, pese a que contaba con los elementos otorgados con la decisión del 6 de diciembre de 2024, sufrió graves heridas por impacto de proyectil de arma de fuego que le produjeron una herida de tal magnitud que permaneció varios días hospitalizado. De igual forma, nada adujo sobre las aseveraciones expuestas por el actor, relacionadas con las continuas amenazas que recibió en el año 2025.

88. En este sentido, no son claras las consideraciones realizadas por la UNP frente a los hechos que el actor expuso como situaciones de riesgo y en que consistieron las valoraciones realizadas por el GRAERR, que dieron lugar a la determinación adoptada en la RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre de 2025.

89. Así, es dable afirmar que la RESOLUCIÓN2 carece de motivación suficiente, pues no explicó de manera detallada y específica cuál fue el ejercicio de ponderación y razonabilidad realizado frente a las circunstancias particulares del señor NOMBRE1, de conformidad con los parámetros decantados por la Corte Constitucional[79], que la llevaron a determinar que las medidas de un chaleco de protección balística, un medio de comunicación y un curso de protección, eran suficientes pese a las situaciones de seguridad manifestadas.

90. Lo anterior, a su vez, limitó de forma desproporcionada los derechos a la defensa y contradicción del actor, quien, al no contar con la argumentación suficiente, no podía debatir de manera adecuada el acto

[79] Ver, supra, párr. 79 y 85.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

administrativo, lo que, incluso se vislumbra en el escrito con el que el señor NOMBRE1 sustentó el recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre de 2025, donde da cuenta que la accionada "*no entr*[ó] *a analizar de manera profunda la situación por la que vengo atravesando*"[80] y, además, afirmó que quienes hacen parte de la Mesa Técnica "*han venido omitiendo y haciendo raciocinios equivocados e irracionales*"[81] que afectan su seguridad personal.

91. Ahora bien, se advierte que la falta de motivación descrita no fue subsanada por la UNP en la RESOLUCIÓN3 de 5 de diciembre de 2025, a través de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre de 2025, pues la accionada, en primer lugar, se ciñó a explicar la debida notificación esta última y, en segundo lugar, se limitó a transcribir el memorial que contenía la inconformidad del señor NOMBRE1.

92. Luego, al decidir sobre el recurso, se circunscribió a afirmar que la RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre de 2025 contiene las decisiones del Acta No. 000014 de 9 de agosto de 2025, cuyo contenido se desconoce, y a indicar que el accionante no refirió "*elementos de juicio razonables que no hayan sido presentados por el* [GRAERR], *analizados por la Mesa Técnica de Seguridad y Protección y esbozados en la* [RESOLUCIÓN2]"[82]. Así mismo, que los hechos puestos en conocimiento ya fueron analizados en la orden de trabajo 2025-0444[83] y, nuevamente hizo mención a la temporalidad de las medidas de protección.

93. De esta manera, es razonable concluir que las decisiones emitidas por la accionada están revestidas de precariedad en la motivación de cara a la garantía de los derechos fundamentales del actor, pues no es posible constatar si, en efecto, las manifestaciones del señor NOMBRE1 fueron valoradas por las distintas dependencias al momento de calificar su situación de riesgo, pues se desconoce el detalle de los análisis realizados en el estudio de riesgo

[80] Folio 193.
[81] Folio 194.
[82] Folio 199.
[83] Folio 200.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

correspondiente. Manera de proceder que no es de recibo, dada la magnitud del último hecho de violencia en contra del actor, el cual comprometió seriamente su existencia.

94. Así mismo, la UNP se limitó a presentar apreciaciones abstractas sobre la utilización de un instrumento técnico que le permitió ponderar los diferentes índices de peligro que podían comprometer la seguridad del demandante y no efectuó consideración alguna que estableciera de forma precisa y concreta la manera en que se abordó cada uno de los factores por él mencionados.

95. En efecto, lo único que se advierte en las decisiones bajo análisis es una referencia genérica a las categorías mediante las cuales se clasifica el situación de inseguridad de una persona, pero la accionada, en ningún momento, enteró al accionante sobre los parámetros que siguió para correlacionar los hechos que éste denunció, con cada una de las variables técnicas empleadas para valorarlos[84], el porcentaje que obtuvo respecto a uno por uno de los indicadores y tampoco expuso la incidencia que éstas tuvieron en la determinación del porcentaje total de nivel de riesgo, lo cual le imposibilitó al señor NOMBRE1 cuestionar los criterios que la UNP evaluó para cuantificar su grado de peligro y concluir que el mismo no ameritaba la adopción de mayores medidas de protección.

96. En síntesis, resulta evidente la vulneración de los derechos del señor NOMBRE 1 al debido proceso administrativo, circunstancias que tienen incidencia con sus prerrogativas a la seguridad personal, la dignidad humana, la vida e integridad personal, toda vez que, conforme lo expuesto, los actos administrativos proferidos por la UNP –RESOLUCIÓN2 de 1º de octubre y RESOLUCIÓN3 de 5 de diciembre, ambos de 2025–, a través de los cuales se determinó el nivel de riesgo del accionante y se mantuvieron las medidas de seguridad otorgadas en la RESOLUCIÓN1 de 6 de diciembre de 2024, pese a las situaciones de riesgo expuestas por el actor, carecen de una motivación

[84] Visibles a folio 183.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

suficiente, completa y específica, como lo exige la jurisprudencia constitucional[85].

97. En ese orden, se concederá el amparo de las referidas garantías constitucionales y, en consecuencia, se ordenará a la UNP que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice un nuevo estudio de riesgo en favor del señor NOMBRE1, teniendo en cuenta los elementos de contexto asociados a su caso y exponiendo de manera clara, específica y suficiente, los argumentos que dieron lugar a la calificación de cada una de las variables de la herramienta de evaluación que utiliza. Los resultados de esa valoración y las medidas de protección que, eventualmente, considere adoptar, deberán ser comunicados al accionante, mediante acto administrativo motivado en debida forma. Del cumplimiento de dicha orden, deberá informar al presente trámite.

98. Ahora bien, en lo que tiene que ver con las actuaciones de la UIA y las demás vinculadas, se logró establecer que, como la SDSJ, en PROVIDENCIA2 de 30 de mayo de 2025, se pronunció respecto de las conocidas las circunstancias del accionante y, ante la ausencia de respuesta de las accionadas, reiteró los requerimientos mediante PROVIDENCIA1 de 20 de octubre de 2025[86] y PROVIDENCIA3 de 9 de febrero de 2026[87], decisiones que fueron comunicadas por la SEJUD SDSJ[88], la UIA realizó el estudio de seguridad ordenado y, en la RESOLUCIÓN4 de 15 de septiembre de 2025[89], decidió inadmitir el estudio de seguridad del actor, por la causal 4.6: "*Cuenta con medidas de protección por parte de otra entidad*" y, adicionalmente, a través de correo electrónico de 1º de octubre de 2025[90] remitió el asunto a la UNP para que, según sus competencias, elaborara el correspondiente análisis.

99. En ese orden, está claro que si bien las señaladas autoridades y dependencias, tuvieron alguna incidencia o participación en el trámite o

[85] Corte Constitucional. Sentencia SU-282 de 2023.
[86] Folios 55 a 58.
[87] Folios 637 a 639.
[88] Folios 637 a 651.
[89] Folios 598 a 609.
[90] Folio 615.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

gestión de las decisiones emitidas alrededor de las circunstancias del demandantes, lo cierto es que actuaron conforme sus competencias, esto es, la SDSJ emitió órdenes para que las accionadas adelantaran los análisis respectivos; de las decisiones de la Sala de Justicia, la SEJUD SDSJ fue la encargada de comunicarlas a sus destinatarios; y, la UIA emitió el estudio que dentro de sus facultades está establecido.

100. En ese sentido, se advierte que no hay lugar a emitir ninguna orden respecto de la UIA y las vinculadas, pues actuaron conforme lo establecido en la Ley y Jurisprudencia.

6.6. Otras determinaciones

101. Advirtiendo que a este trámite constitucional se allegaron contestaciones relativas a datos sensibles del ciudadano NOMBRE1, los cuales gozan de reserva, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, se dispondrá que, por conducto del personal autorizado de la magistratura se imponga en el expediente digital la debida confidencialidad de los folios 150 a 204 y 480 a 616.

102. Para culminar, de conformidad con lo ordenado en el numeral 23 del artículo primero del Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG No. 009 de 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por tratarse de una sentencia de primera instancia en el marco de una acción constitucional de tutela, se ordenará que, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, se remita copia de esta decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

103. Por las razones expuestas, la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo en relación con la seguridad personal, la dignidad humana, la vida e integridad personal del señor NOMBRE1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice un nuevo estudio de riesgo en favor del señor NOMBRE1, teniendo en cuenta los elementos de contexto asociados a su caso y exponiendo de manera clara, específica y suficiente, los argumentos que dieron lugar a la calificación de cada una de las variables de la herramienta de evaluación que utiliza. Los resultados de esa valoración y las medidas de protección que, eventualmente, considere adoptar, deberán ser comunicados al accionante, mediante acto administrativo motivado en debida forma. De todas las actuaciones deberá dar cuenta a esta magistratura.

TERCERO: **DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: **NEGAR** las solicitudes de desvinculación presentadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, su Secretaría Judicial y la Unidad de Investigación y Acusación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: **ORDENAR** al personal autorizado adscrito a la magistratura que **IMPONGA** la debida confidencialidad a los folios 150 a 204 y 480 a 616.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 009 de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por conducto de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **REMITIR** esta providencia a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en atención a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que contra ella procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

[Providencia Firmada Electrónicamente]
CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500132-64.2026.0.00.0001 y el código 741D5A.